

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial y se radicó con el 11001310501520200008800. Sírvese proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vemos que solicita el apoderado del demandante a folio 270 a 273 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las costas señaladas por este Juzgado en sentencia del 15 de agosto de 2018, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 30 de octubre de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por JEAN PAUL RODRÍGUEZ PARADA en contra de ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., radicado con el No. 2017-0681.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo,

ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera y segunda instancia obrantes en original de folio 189 y 191 y 257 a 267, así como los autos que liquidan y aprueban las costas (fl. 278), documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo únicamente de la demandada, por cuanto al verificar el plenario se evidencia que el Despacho condenó a ORIFLAME DE COLOMBIA S.A. al pago de unas sumas de dinero.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago, por concepto de las condenas impuestas en la sentencia del 15 de agosto de 2018, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 30 de octubre de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por JEAN PAUL RODRÍGUEZ PARADA en contra de ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., radicado con el No. 2017-0681

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JEAN PAUL RODRÍGUEZ PARADA y contra ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

- a) La suma de \$15.432.436, por concepto de cesantías.

- b) La suma de \$1.851.892, por concepto de intereses a las cesantías.
- c) La suma de \$15.432.436, por concepto de primas de servicios
- d) La suma de \$10.214.818, por concepto de vacaciones.
- e) La suma de \$14.771.067, por concepto de indemnización por despido.
- f) La suma de \$3.124.968, por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que no fue objeto de condena en la sentencia base de recaudo.

CUARTO: NOTIFICAR POR ANOTACIÓN EN ESTADO a la ejecutada del presente mandamiento de pago, como lo dispone el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SEXTO: CONCEDER a la parte ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SÉPTIMO: Previo a resolver sobre la medida cautelar, se ordena que el apoderado del ejecutante realice la respectiva denuncia de bienes bajo la gravedad del juramento, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. fl. 276.

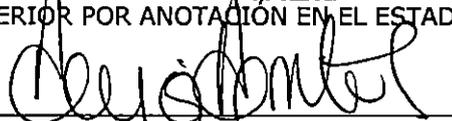
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **58**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARÍA

SVR

Señor:

JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D

E. S. D.

JUZGADO 15 LABORAL CT
DECISION 11-00 030043

REF: ORDINARIO LABORAL No. **2017-0681** DE JEAN PAUL RODRIGUEZ PARADA EN CONTRA DE ORIFLAME DE COLOMBIA S.A.

EJECUCIÓN CON BASE EN LA SENTENCIA

JONATHAN DAVID GARCIA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.192.540 de Paipa, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 241.277 del C. S. de la J., de acuerdo al poder conferido, acudo ante este despacho de manera respetuosa, para que se adelante el proceso ejecutivo tendiente al cobro de los valores reconocidos en la sentencia de fecha 15 de Agosto de 2018, mediante el procedimiento del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, acción en contra de la persona jurídica ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit No. 830.023.671-2, representada legalmente por el señor RAFAEL HERNANDO TAPIERO ORTIZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.105.407, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta demanda basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día QUINCE (15) de Agosto de 2018, este despacho, dicto providencia de fondo, dentro del proceso ordinario laboral que círculo bajo el radicado No 2017-0681, iniciado por el señor JEAN PAUL RODRIGUEZ PARADA, en contra de la ahora ejecutada ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., conforme a la mencionada sentencia, a la demandada le fue impuesta la condena de pagar la suma de:

- A) Por cesantías adeudadas, la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$15.423.436).**
- B) Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.851.892)**
- C) Por concepto de primas de servicios adeudadas, la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$15.423.436).**
- D) Por concepto de compensación de vacaciones adeudadas, la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIECICOCHO PESOS (\$10.214.818)**

271

E) Por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CERO SESENTA Y SIETE PESOS (\$14.771.067)**

F) **CONDENAR en COSTAS** a la parte demandada, para el efecto se fija como agencias en derecho a su cargo, lo correspondiente a cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2018, esto es **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.124.968)**

PARA UN TOTAL DE LA DEUDA DE SESENTA MILLONES OCHOCEINTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/TE (\$60.809.617)

SEGUNDO: La mencionada sentencia, fue apelada por ambas partes, la cual fue enviada al tribunal superior de Bogotá – sala laboral, el cual por reparto le correspondió a la honorable magistrada, LILLY YOLANDA VEGA BLANCO.

TERCERO: La honorable magistrada de conocimiento dicto fallo de segunda instancia dentro del asunto de la referencia el día 30 de octubre de 2019, fallo en el cual mantuvo incólume la decisión de fondo de primera instancia, decisión que quedo en firme en la misma audiencia.

CUARTO: La entidad ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., al día de hoy no ha cancelado los valores otorgados en la sentencia de fecha QUINCE (15) de Agosto de 2018, decretadas por este despacho, muy a pesar de que se le han hecho múltiples requerimientos para ello.

QUINTO: La obligación contenida en la providencia base de ejecución es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

SEXTO: El señor JEAN PAUL RODRIGUEZ PARADA, en su condición de acreedor, me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo a favor del señor JEAN PAUL RODRIGUEZ PARADA y en contra de ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Conforme a la sentencia de fecha 15 de agosto de 2018, se emita mandamiento de pago por los valores condenados que corresponden a los siguientes:

A) Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$15.423.436)** a razón de las cesantías adeudadas.

272

- B) Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.851.892)**, Por concepto de intereses a las cesantías
- C) por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$15.423.436)**, Por concepto de primas de servicios adeudadas
- D) por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIECICOCHO PESOS (\$10.214.818)**, Por concepto de compensación de vacaciones adeudadas.
- E) Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CERO SESENTA Y SIETE PESOS (\$14.771.067)**, Por concepto de indemnización por despido sin justa causa
- F) Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.124.968)**, por concepto de agencias en derecho.

Anteriores valores que están ordenados en el título ejecutivo que corresponde a la sentencia de fecha QUINCE (15) de Agosto de 2018, la cual presta mérito ejecutivo y que se hizo exigible desde el 1 de Noviembre de 2019.

SEGUNDA: se condene a la demandada ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., al pago de intereses moratorios, los cuales deben liquidarse a la tasa máxima de conformidad con los preceptos legales para este asunto, desde el día 1 de noviembre del año 2019 y hasta el día en que se satisfagan las pretensiones.

TERCERA: Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones:

Artículos 301, 306, 421 y 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente para conocer del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del C.G. del P, en razón de la cuantía, el lugar de hechos y la vecindad del demandado.

CUANTIA

La cuantía la estimo en la suma de **SESENTA MILLONES OCHOCEINTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/TE (\$60.809.617)**

2/3

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas por su parte, solicito se tengan las siguientes:

DOCUMENTALES

1. La sentencia emitida el pasado 15 de agosto de 2018, la cual se encuentra dentro del expediente, y que es el título base de ejecución.
2. La sentencia de segunda instancia de fecha 30 de octubre del año 2019, la cual también se encuentra dentro del expediente.

ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder a mi favor.
3. Copia de esta demanda y sus anexos para el traslado y archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

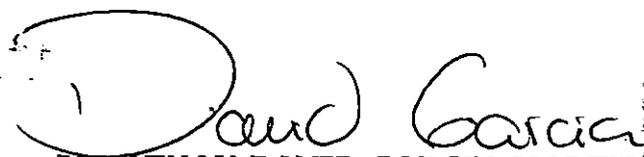
La Demandada ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., recibe notificación en la CALLE 125 No 21A-27 oficina 201, edificio casa bonita, barrio santa bárbara de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico Rafael.tapiero@oriflame.com

El Demandante JEAN PAUL RODRIGUEZ PARADA, recibe notificación en la calle 75 A No 87-63 apartamento 202, Edificio Granadillo de la ciudad de Bogotá y en el correo jeanpaulr@gmail.com

El suscrito las recibe en la secretaria del juzgado o en la Calle 16 No 09-64 of 905 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico david_8412@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


JONATHAN DAVID GARCIA MARTINEZ
C.C. 4.192.540 de Paipa
T.P. 241.277 del C. S. de la J.